

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                     |                                                                  |
|---------------------|------------------------------------------------------------------|
| Auto Interlocutorio | 221                                                              |
| Radicado            | 05 368 31 84 001 2023 00137 00                                   |
| Proceso             | AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE |
| Solicitantes        | OLMEDO DE JESÚS VANEGAS CASTRILLON                               |
| Asunto              | RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA                         |

Correspondió al Despacho conocer de la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE instaurado por el señor OLMEDO DE JESÚS VANEGAS CASTRILLON, a través de apoderada judicial.

Siendo menester para el Despacho el establecer lo atinente a la competencia para avocar el conocimiento de este trámite, partiendo de la base de que ella constituye uno de los límites de la jurisdicción, no cualquier funcionario del país está llamado a adelantar un asunto determinado, pues la ley ha establecido reglas de carácter imperativo que hacen equitativa la distribución del trabajo.

El artículo 21 del Código General del Proceso, asignó el conocimiento a los jueces de familia en única instancia, de los siguientes asuntos:

*“4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.*

De otro lado, dispone el artículo 17 del mencionado Estatuto, que:

*“Los Jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 6º. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.*

Por su parte, el artículo 577 del Estatuto Procesal Civil, dispone que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria, entre otros asuntos, *“la autorización para levantar patrimonio de familia inembargable”.*

Finalmente, el artículo 28 del mismo estatuto procesal establece, que:

*13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: (...) c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.*

Pues bien, aquí estamos frente a un proceso de Autorización para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable, al cual se le debe imprimir en única instancia, el trámite de jurisdicción voluntaria; luego, teniendo en cuenta que se indicó en el libelo genitor en el acápite de “COMPETENCIA” que: “De conformidad con el artículo 21 numeral 4 de la ley 1564 de 2012 – código General del Proceso, es Usted Señor Juez, competente para conocer del presente proceso”, y en el acápite de “PROCEDIMIENTO” indica que: “El proceso que debe seguirse es el proceso de Jurisdicción Voluntaria regulado en sección cuarta, título único – Capítulo 1 – Artículo 577 – numeral 8 ss. Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.”, y que además, se señaló en el acápite de “NOTIFICACIONES”, como dirección del poderdante, “...domiciliado en el Municipio de Pueblorrico – Antioquia calle 33 # 31 – 06”; por lo que, la competencia para conocer de las presentes diligencias recae en el Juzgado Promiscuo de Municipal del citado municipio.

Así las cosas y teniendo en cuenta que este Juzgado no es el competente para conocer de la presente demanda, se rechazará de plano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblorrico, Antioquia, para que asuman su conocimiento y le den el trámite que corresponde.

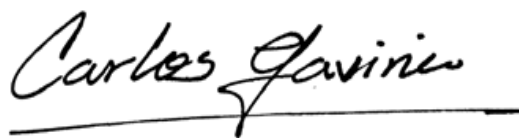
En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda de **AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, instaurado por el señor **OLMEDO DE JESÚS VANEGAS CASTRILLON**, por carecer el Despacho de competencia para avocar su conocimiento.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblorrico, Antioquia, para lo de su competencia, previa anotación de su registro en el sistema.

#### NOTIFIQUESE y CUMPLASE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ

Juez

